

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00141-00**  
**Auto # 1265**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderada judicial por **SOL BEATRIZ SALGUERO RODRIGUEZ**, quien actúa en representación de la menor de edad A.N.S.S. en contra de **CARLOS HERNÁN SÁNCHEZ RIVERA**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. En el hecho 2 está imprecisa la fecha de nacimiento de la menor.
2. Deben precisarse las circunstancias de tiempo y modo en las que se configura la causal invocada como fundamento de la pretensión.
3. Debe darse cumplimiento a lo previsto en el art. 61 del C.C. indicándose los parientes que deben ser oídos, por vía materna y paterna, informando el parentesco que ostenten en relación con la menor de edad y en el orden allí previsto.
4. No se indica la dirección física para notificación del demandado.
5. No se acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

En razón de lo anterior se,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer personería a la Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO con T.P. No. 299409 para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**